

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **2021-091**, informando que obra renuncia al poder por parte del Dr. **JULIAN CAMILO RAMÍREZ SÁNCHEZ** como apoderado de la demandante **DIANA ANGÉLICA QUINTERO CAPERA**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho, que en efecto, en el expediente reposa memorial presentado por el Dr. **JULIAN CAMILO RAMÍREZ SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **JULIAN CAMILO RAMÍREZ SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante. No se hace necesario librar comunicación a la demandante por cuanto allegó nuevo poder.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **ANGELA TATIANA MENDOZA BARRIGA**, identificada con la C.C. No. **10.018.433.936** y T.P. No. **300.213** del C.S.J. para actuar como apoderada de la demandante **DIANA ANGÉLICA QUINTERO CAPERA** en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **30 de septiembre de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **155**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

Im

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 399-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **SEBASTIAN OCAMPO MOLINA**, identificado con la C.C. No. **1.097.035.024**, contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **SEBASTIAN OCAMPO MOLINA**, identificado con la C.C. No. **1.097.035.024**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, para que emita pronunciamiento sobre la petición de fecha julio 22 de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, fue notificada en debida forma y en el término concedido, guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección

de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene**

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de*

otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- J) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, una vez revisada la documental aportada por la parte accionante obra oficio con radicado No. **GS-2022-021169/GRAPS-CEREL-1.10**, de fecha 11 de julio de 2022, en el cual se le solicitó al accionante anexar a la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario por el fallecimiento del extinto AG ® **ADOLFO REYES LOZANO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. **3.043.069**, la documental que se relaciona a continuación:

- **"RESOLUCIÓN 02551 DE 2015, ARTÍCULO 25. DOCUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO".**
- *"El auxilio funerario es "El dinero que aporta el Tesoro Nacional para cubrir los gastos de inhumación que se acarreen por el deceso de sus miembros de la Policía Nacional tales como oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, alumnos de las seccionales de formación auxiliares bachilleres y regulares y personal no uniformado, tanto activo, con asignación de retiro o pensionado". Éste auxilio es exclusivo para los beneficiarios, por ende no se le reconocerá a ninguna empresa o funeraria ni a los funcionarios adscritos a la misma y/o a terceros que no tengan un vínculo con el titular, esto en atención a la Resolución 02551 de 2015 **ARTÍCULO 23. PARÁGRAFO QUINTO** "En ningún caso se reconocerá y cancelará el auxilio funerario a las empresas preexequiales que hayan prestado el servicio".*

De igual forma manifiesta el señor Subintendente **CÉSAR ALEJANDRO ARIZA RODRÍGUEZ**, Responsable Auxilio Funerario **CENTRO RELIGIOSO DE LA POLICÍA – CEREL**, quien suscribió el oficio, que:

"De igual manera me entreviste con el señor ADOLFO REYES DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 6646393, al abonado telefónico 310-2504229, quien manifestó ser el hijo del fallecido quien nos informó que en ningún momento autorizo a ninguna persona para cobrar el auxilio funerario y que de igual manera no concede a la señor SEBASTIAN OCAMPO MOLINA, desconociendo el por qué

están persona está cobrando dineros que no le corresponden, a lo cual manifestó iniciar acciones legales por lo sucedido”.

Así las cosas, **NO ES CIERTO** que la accionada **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL – POLICÍA NACIONAL – DIBIE**, no haya dado respuesta al derecho de petición impetrado por la parte accionante, pues conforme obra en la documental allegada con el escrito de tutela, se anexo copia del oficio con radicado No. **GS-2022-021169/GRAPS-CEREL-1.10**, de fecha 11 de julio de 2022, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: sebas02_89@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **SEBASTIAN OCAMPO MOLINA**, identificado con la C.C. No. **1.097.035.024**, contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - POLICÍA NACIONAL - DIBIE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 155 del 30 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM